



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **906** 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

06 JUL 2018

VISTOS: La Hoja De Registro y Control N° 26145 de fecha 08 de junio de 2018 que contiene el Oficio N° 4868-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 07 de junio de 2018 mediante el cual se remite el Recurso de Apelación interpuesto por **KATY MILAGROS SAAVEDRA CALLE**, y; el Informe N° 1319-2018/GRP-460000 de fecha 13 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3331, de fecha 07 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura **RECONOCIÓ EN PARTE** al personal docente entre los que se encuentra **KATY MILAGROS SAAVEDRA CALLE**, en adelante la administrada, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP, de fecha 27 de junio de 2012;

Que, mediante escrito S/N de fecha 15 de enero de 2018, *el cual ingresó con Expediente N° 003252- Educación*, la administrada solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura se precise el monto de devengados del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

Que, con Oficio Múltiple N° 011-2018-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 22 de enero de 2018, notificado el día 05 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura devuelve el expediente administrativo sobre el pago del 30% y 35% de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, indicándole a la administrada la imposibilidad de efectuar dicha liquidación, ya que el Presupuesto autorizado para el Pliego Regional para el año fiscal 2018, no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para dicho año;

Que, con escrito de fecha 16 de febrero de 2018, el cual ingresó con Expediente N° 012226- Educación, la administrada procede a interponer formal Recurso de Apelación contra el Oficio Múltiple N° 011-2018-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 22 de enero de 2018, pretendiendo su revocación, por cuanto no se ajusta a derecho y se le practique el cálculo y emita la resolución o acto administrativo que reconozca y contenga los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a partir del 06 de abril del año 2001 hasta noviembre del año 2012;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 26145 de fecha 08 de junio de 2018, ingresa el Oficio N° 4868-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 07 de junio de 2018, a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. antes detallado;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

906

Piura,

06 JUL 2018.

Que, cabe indicar que el Oficio múltiple impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **05 de febrero de 2018**, conforme al cargo de Notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 11 en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **16 de febrero de 2018**. Por lo que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3331, de fecha 07 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Piura **RECONOCIÓ EN PARTE** al personal docente, entre los que se encuentra la administrada, el derecho del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la remuneración total. Sin embargo, es preciso señalar que dicha Resolución no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique a la referida bonificación especial desde el año 1990 *hasta el mes de diciembre del año 2012* (como pretende la administrada); tampoco ha reconocido devengados ni intereses legales, Resolución que tiene la condición de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma, conforme así lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo tenor es el siguiente *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*. (Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, por otro lado, el Artículo Segundo de la mencionada Resolución Directoral Regional N° 3331 indica que el pago del derecho a que se refiere el Artículo Primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, esto es, que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad presupuestal a que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010 y la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, de este modo, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: **“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”**;

Que, el artículo 4, inciso 2), de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, expresa lo siguiente: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)”**;

Que, de acuerdo a lo expuesto en líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formula respuesta mediante el Oficio materia de impugnación de conformidad con lo señalado en el Artículo Primero, (el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique a la referida bonificación desde el 06 de abril del año 2001 *hasta el mes de noviembre del año 2012*, tampoco ha reconocido devengados ni intereses legales), y en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

906

Piura,

06 JUL 2018

N° 3331, acto administrativo que tiene la condición de firme; Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **KATY MILAGROS SAAVEDRA CALLE** contra el Oficio Múltiple N° 011-2018-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 22 de enero de 2018; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a **KATY MILAGROS SAAVEDRA CALLE** en su domicilio procesal sito en Mz. B3 lote 18 IV Etapa Urbanización Micaela Bastidas distrito de Veintiséis de Octubre - Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Econ. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

